FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE INCENTIVOS ESPECIALES PARA LAS ZONAS EXTREMAS DEL PAÍS (Boletín N° 8011-05)

Santiago, 03 de julio de 2012.-

Nº 110-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración las indicaciones al proyecto de ley de la referencia, que más adelante se señalan:

I. ANTECEDENTES DE LAS INDICACIONES

1. El proyecto de ley que establece incentivos especiales para las zonas extremas (Boletín N° 8011-05).

Las cuatro regiones y dos provincias de nuestro país que se verán beneficiadas con la puesta en vigencia de las medidas contenidas en el proyecto de ley en comento, que fuera enviado por el Gobierno a inicios de noviembre de 2011, requieren urgentemente que ambas ramas del H. Congreso Nacional otorguen su aprobación.

Tal como lo señalara hace algunas semanas el Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio de Magallanes, señor Alejandro Kusanovic Glusevic, durante la sesión extraordinaria que la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados celebró en la capital regional de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, se habrían dejado de invertir cerca de US$ 300 millones de dólares en dicha región por la sola demora en la aprobación de la renovación de la ley Nº 19.606, conocida como la "Ley Austral", contenida en el presente proyecto, tal como da cuenta el diario "El Pingüino" de Punta Arenas (Edición impresa del sábado 2 de junio de 2012, página 7), que otorga importantes beneficios tributarios a ciertas inversiones efectuadas en las zonas extremas del sur de nuestro país. En efecto, y en dicho contexto, de acuerdo a lo señalado por el Servicio de Impuestos Internos respecto de la vigencia del crédito tributario, si el proyecto de ley no es aprobado durante el año 2012, y hasta el 30 de abril de 2013, los contribuyentes perderán el derecho a utilizar esta franquicia respecto de las inversiones que realicen durante el presente año calendario 2012.

Esta situación nos debe hacer reflexionar sobre el significado que las medidas propuestas por el Gobierno tienen para las regiones beneficiarias y la directa relación que ellas guardan con el desarrollo económico y social local. Tal como indicáramos en el mensaje con el que se inició el trámite legislativo del proyecto, de hace siete meses atrás, la iniciativa intenta otorgarle mayor estabilidad en el tiempo a los tres principales mecanismos legales que benefician a las zonas extremas, los cuales datan, el más antiguo de ellos, del año 1975, además de profundizar e innovar con otras medidas complementarias que provocarán un importante impacto en la calidad de vida de sus habitantes.

2. Descripción de los instrumentos de beneficio para las zonas extremas que el proyecto de ley extiende y perfecciona.

El primero de estos tres instrumentos de beneficio para las zonas extremas es la bonificación a la contratación de mano de obra, prevista actualmente en la ley Nº 19.853 del año 2003, la cual encuentra su antecedente en el decreto ley Nº 889, de 1975. Para el caso de esta bonificación, nuestro proyecto garantiza que opere hasta el año 2025, manteniéndose la bonificación equivalente a un 17% sobre la parte de la remuneración imponible que no exceda de $182.000.

Se estima que este subsidio beneficiará anualmente a 160.000 trabajadores aproximadamente y a cerca de 16.000 empresas, aumentando y mejorando significativamente los incentivos al empleo en estas regiones. Adicionalmente, se espera que haya un considerable aumento en el número de futuras inversiones, permitiendo a las empresas incluir dentro de sus flujos de largo plazo este aporte adicional que realiza el Estado. Las presentes indicaciones al proyecto de ley que establece incentivos para las zonas extremas del país perfeccionan esta bonificación de la manera que más adelante indicaremos.

El segundo instrumento de larga data y que también considera el proyecto de ley, es la bonificación a las inversiones del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda. Tratándose de la bonificación a las inversiones que se realicen en estas zonas aisladas de nuestro país, se propone extender el período de vigencia del Fondo de Fomento y Desarrollo, garantizando los recursos destinados a éste hasta el año 2025, es decir, por un horizonte de tiempo de 13 años, más del doble de lo que jamás ha tenido. También se perfecciona en las presentes indicaciones de

la forma que más adelante se detalla, lo cual significará un beneficio directo a más de 7.000 proyectos de inversión en las zonas extremas.

Por último, el crédito tributario para las inversiones en zonas extremas, contenido en las leyes N° 19.606 (denominada comúnmente como “Ley Austral”) y N° 19.420 (denominada comúnmente como “Ley Arica”), se propone mejorar sustancialmente los alcances del beneficio para las inversiones que se realicen en las regiones extremas a partir del 1º de enero de 2012, ampliando su plazo de vigencia y cobertura. De esta manera, las empresas que a partir de dicha fecha hayan realizado inversiones en las zonas extremas beneficiadas con el crédito tributario, podrán acogerse a este beneficio hasta el año 2025, es decir, se otorga por un plazo de 13 años, el mayor que se ha dado desde la existencia de este crédito tributario.

En complemento a lo anterior, se permitirá, además, que las empresas que se acojan imputen los créditos que generen por estos nuevos proyectos de inversión hasta el año 2045, por lo que el plazo total del beneficio será de 33 años. Para estos efectos, se propone mantener las tasas vigentes de crédito, esto es, 30% del monto de la inversión para las inversiones que se realicen en la provincia de Arica; 40% para las que se lleven a cabo en la de Parinacota; y entre un 10% a un 32% de las inversiones realizadas en las regiones de Aysén, Magallanes y en la Provincia de Palena.

En este caso particular, cabe mencionar que los contribuyentes tuvieron hasta el 31 de diciembre de 2011 para acogerse al beneficio señalado, pudiendo recuperar el crédito no utilizado hasta el año 2034, en el caso de la ley Nº 19.420, y el año 2030, tratándose de la ley Nº 19.606.

Por último, cabe recordar que el proyecto de ley presentado a consideración del H. Congreso Nacional contiene una serie de medidas adicionales que enriquecen la propuesta legislativa y que constituyen una novedad en diversos ámbitos: la suspensión de los pagos provisionales mensuales obligatorios para las empresas que tengan derecho al crédito tributario por inversiones en zonas extremas, la disminución del monto mínimo de las inversiones que dan derecho a los créditos tributarios, el incremento en un 100% del monto actualmente asignado al Fondo de Fomento y Desarrollo, el beneficios para las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica, y la disminución del valor mínimo de las mercancías que pueden adquirir los turistas con derecho a devolución de IVA.

3. Cifras de los beneficiarios de las leyes cuyo perfeccionamiento y renovación se propone por la iniciativa

Previo a envío del proyecto de ley que nos convoca, el Ministerio de Hacienda, en conjunto con sus servicios relacionados, realizó una evaluación de las medidas señaladas, llegando a la conclusión de que por sus positivos resultados, se hacía necesario, en primer lugar, renovar estos cuerpos legales y, en segundo, aumentar su vigencia en el tiempo, lo que permitirá mayor certeza jurídica para los actuales y futuros inversionistas.

Confirma lo anterior el gran número de beneficiados por la bonificación a la mano de obra pagada durante el año 2010. Dicho año se recibieron un total de 164.664 solicitudes provenientes de 14.764 empresas de las regiones extremas, pagándose por este concepto la suma total de $ 51.399.781.137.

También es destacable el monto promedio de sueldo base imponible pagado a los

trabajadores que han dado derecho a las empresas para percibir esta bonificación a la mano de obra. Durante el año 2011 se registraron los siguientes montos promedios: $325.429 para la Región de Arica y Parinacota; $427.755 para la Región de Tarapacá; $368.182 para la Provincia de Castro; $388.671 para la Región de Aysén; $401.121 para la Provincia de Última Esperanza y $450.121 para la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Para el caso de la duplicación de recursos que propone el proyecto para el Fondo de Desarrollo de Zonas Extremas, con cargo al cual se pagan las bonificaciones a las inversiones y reinversiones productivas de los pequeños y medianos inversionistas, según lo dispone el decreto con fuerza de ley Nº 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, solamente durante el año 2010 se benefició a 121 emprendedores con un total de 282 proyectos, lo que nos hace proyectar que alrededor de 500 proyectos podrán acogerse a este beneficio durante 2013, en caso de que se apruebe el presente texto.

Finalmente, la propuesta de ampliación del crédito tributario a la inversión en activo fijo inmovilizado que propone el Ejecutivo, benefició a 468 empresas en el año 2010, por lo que se proyecta en más de 3.000 las empresas que se beneficiarán con esta ampliación del crédito en forma anual a partir de 2013.

II. CONTENIDO DE LAS INDICACIONES

Las indicaciones al proyecto de ley que establece incentivos especiales para las zonas extremas del país, pueden resumirse en las siguientes:

1. Perfeccionamientos a la bonificación a la mano de obra.

La indicación tiene por objeto, por una parte, despejar algunas dudas de interpretación respecto del beneficio y por otra corregir situaciones injustas que se han detectado en su fiscalización.

Dentro del primer grupo de perfeccionamientos, se precisa lo que debe entenderse por domicilio o trabajo permanente para efectos del pago de la bonificación. Además, se establece que quienes hayan recibido bonificaciones forestales de las establecidas en el decreto ley Nº 701, de 1974, podrán obtener la bonificación a la mano de obra en los ejercicios siguientes a aquel en el cual fueron beneficiados con la primera

Dentro de los perfeccionamientos para evitar abusos, destacan la prohibición del cobro del beneficio por un cónyuge, como empleador, respecto del otro cónyuge, como empleado del primero, en la medida que éstos conserven sus facultades de administración según el régimen patrimonial en que se encuentren casados. En esta misma línea, se ha optado también por impedir que el beneficio sea cobrado por una empresa respecto de sus empleados que a su vez son socios o accionistas mayoritarios de la misma, y que además cuenten con facultades de administración, por estimarse que en todos estos casos el vínculo de subordinación y dependencia pierde fuerza y se diluye.

Adicionalmente, se excluye del cobro del beneficio a las empresas que prestan servicios anexos a otras empresas con una o más actividades económicas excluidas.

2. Perfeccionamientos al decreto con fuerza de ley Nº 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda,

En esta materia, se incorpora como criterio para la calificación de los proyectos que

postulen al Fondo de Fomento y Desarrollo, el grado de ejecución, de manera de beneficiar los proyectos que estén en actual ejecución frente a los que estén en etapa de desarrollo. Adicionalmente, se introducen cambios en la conformación del Comité Resolutivo, y se adaptan los períodos de postulación de los proyectos.

3. Adecuaciones en materia del crédito tributario

Se disminuyen los montos mínimos de las inversiones que dan derecho a la franquicia, estableciéndolas en 500 unidades tributarias mensuales para todos los lugares geográficos incluidos dentro del beneficio, sin distinción. También, para el caso de las edificaciones, se elimina el requisito consistente en contar con una superficie construida mínima.

4. Establecimiento de Zonas Francas en las regiones geográficamente aisladas

Con esta iniciativa, se posibilita el establecimiento inmediato de una zona franca para la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, dado que es la única región de nuestro país que no goza de este sistema de franquicia, cumpliendo además con el requisito copulativo de ser geográficamente aislada al no contar con conectividad vial terrestre íntegra y por rutas nacionales con el resto del territorio nacional.

La administración y explotación de esta nueva Zona Franca será entregada por el Estado, a través del Intendente Regional respectivo y previa autorización del ministro de Hacienda, a las personas jurídicas que cumplan con las bases que se determinen, mediante contratos cuyas condiciones serán libremente pactadas por los interesados de conformidad a la legislación nacional.

Respecto al precio a pagar por el concesionario con motivo de la concesión, éste irá en beneficio en un 20% a la municipalidad donde se ubique la Zona Franca señalada. Otro 20% a la comuna que corresponda a la capital regional respectiva. El 60% restante se repartirá por partes iguales entre las otras municipalidades de la respectiva región. Dichos recursos recibidos por estos municipios solo podrán destinarse a financiar proyectos de inversión y sus correspondientes estudios.

La administración y supervigilancia de esta zona franca corresponderá al Intendente Regional respectivo, quien deberá establecer los procedimientos internos de control y fiscalización que sean necesarios para la cautela de las disposiciones aplicables a dicha zona franca.

Los territorios de las regiones donde se instalen las zonas francas se considerarán, para todos los efectos legales, Zonas Francas de extensión, siendo aplicables las normas relativas a estas últimas.

Cabe aclarar que, en el caso de la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que al momento de su instalación se encuentra acogida al régimen de Zona Franca de Extensión, respecto de la Zona Franca de Magallanes, mantendrá vigente e inalterado su régimen jurídico respecto de esta última.

Esta zona franca es una antigua y legítima aspiración de la Región de Aysén que el Supremo Gobierno hace suya bajo los supuestos de que se trata de una región geográficamente aislada y que a la fecha no goza de los beneficios establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977,

del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas.

El establecimiento de esta área de presunción de extraterritorialidad aduanera posibilitará un importante desarrollo comercial en la región ya que las empresas que se instalen en esta Zona Franca estarán exentas del impuesto de primera categoría, además de estar exentos del pago de IVA por las operaciones que se realizan bajo el régimen de Zona Franca así como por los servicios prestados entre usuarios dentro del mismo recinto.

5. Otras modificaciones.

Por último, dentro de las indicaciones que se introducen al proyecto de ley, se cuentan una modificación al decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, sobre Zonas Francas, tendiente a extender la franquicia consistente en la exención de gravámenes aduaneros generados en la importación al resto del país de mercancías elaboradas por empresas industriales manufactureras instaladas en Arica, acogidas al régimen de Zona Franca. En la misma línea, destaca también la extensión del mismo beneficio pero respecto de las mismas empresas que no estén acogidas al Régimen de Zona Franca, para poder solicitar el reintegro de los gravámenes aduaneros aplicados sobre la importación de materias primas. Ambas franquicias expirarán el 31 de diciembre de 2012, y la presente indicación propone extenderlas hasta el 31 de diciembre de 2025.

III. COROLARIO

Estamos convencidos que estas indicaciones, junto con el contenido original del proyecto de ley que establece incentivos especiales para las zonas extremas del país, contribuirán de manera

sustancial a seguir estimulando el desarrollo de las regiones extremas de nuestro país, mejorando la calidad de vida de sus habitantes e integrando el territorio geográfico de la nación.

Dado que los beneficios que se pretende renovar expiran el 31 de diciembre del presente año, recalcamos la conveniencia y necesidad de que tanto el proyecto de ley como estas indicaciones sean aprobadas a la brevedad por este H. Congreso Nacional, ya que cada día que pasa contribuye a alimentar la incertidumbre acerca de la existencia y operatividad de los beneficios comentados para el futuro, con el consiguiente impacto en la planificación de las inversiones.

En consecuencia, en uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1º

1) Para modificarlo del siguiente modo:

a) Incorpórese en el número 2), la siguiente letra e), nueva, pasando la actual letra e), a ser letra f):

"e) Intercálase, entre las frases "domicilio y trabajo permanente" y "en la Región o provincia respectiva", la expresión: ", incluso aquellos con jornadas parciales,".

b) Incorpórense los siguientes números 4), 5) y 6), nuevos, pasando el actual número 4), a ser número 7):

"4) Agréguese en el artículo 1º, los siguientes incisos tercero y cuarto,

nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser quinto y sexto, respectivamente:

"Para los efectos de esta ley, se entenderá por "domicilio permanente" el hogar doméstico del trabajador.

Los socios o accionistas mayoritarios en una sociedad, que cuenten además con facultades de administración, y que sean empleados de la misma, no darán derecho a dicha sociedad, como empleador, a percibir el beneficio. De la misma forma, en el caso de personas casadas en sociedad conyugal, quien emplee a su cónyuge no podrá impetrar el beneficio, mientras la sociedad conyugal no sea liquidada efectivamente, los cónyuges conserven sus bienes en comunidad, o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.".

5) Sustitúyase en el actual inciso cuarto del artículo 1º, que ha pasado a ser inciso sexto, la palabra "perciban", entre las frases "las empresas corredoras de seguros, los empleadores que" y "bonificación del decreto ley Nº 701, de 1974", por la siguiente oración: ", durante el ejercicio anterior, hayan percibido la".

6) Incorpórese en el artículo 1º, el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando los incisos séptimo, octavo y noveno, a ser octavo, noveno y décimo, respectivamente:

"Los empleadores que presten servicios anexos, accesorios o de apoyo al giro de empresas cuyas actividades no dan derecho a la bonificación, tampoco podrán optar a ella. En el caso de empleadores que tengan más de un giro, y uno o más de ellos se encuentre excluido del beneficio, podrán cobrar la bonificación respecto de sus trabajadores que laboren en las actividades no excluidas. En este último caso, el

Servicio de Tesorerías determinará la procedencia del pago, a su juicio exclusivo, sin ulterior recurso.”.”.

AL ARTÍCULO 3º

2) Para modificarlo del siguiente modo:

a) Intercálense los siguientes números 3) y 4), nuevos, pasando el actual número 3) a ser número 5):

“3) En el inciso primero del artículo 3º, sustitúyase la expresión “artículo 1º” por la frase “artículo 38 del decreto ley Nº 3.529, de 1980”.

4) En el inciso primero del artículo 4º, sustitúyase la expresión “artículo 1º de este estatuto” por la frase “artículo 38 del decreto ley Nº 3.529, de 1980”.”.

b) Reemplácese en el actual número 3), que ha pasado a ser número 5), el inciso final del artículo 6º, que se sustituye, por el siguiente:

“Para determinar criterios de evaluación en la calidad de los proyectos, se considerará la capacidad para ejecutarlos, su mérito innovador, el grado de ejecución, la incorporación de valor agregado y su impacto regional. En el caso de proyectos que contemplen más de una etapa de desarrollo, también se considerará el incremento del monto de las inversiones respecto de las etapas previas.”.

c) Agréguese los siguientes números 6), 7), 8) y 9), nuevos:

“6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9º:

a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 9º.- En cada año calendario se recibirán desde el 15 de noviembre hasta el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive, las peticiones de bonificación que se pagarán con cargo al presupuesto del año calendario siguiente.”.

b) En el inciso quinto, reemplázase la frase “en un plazo no superior al 15 de enero siguiente”, por “en un plazo no superior al último día hábil del mes de febrero siguiente”.

7) Modifíquese el artículo 11, de la siguiente forma:

a) Suprímase en el inciso primero la oración que va a continuación del primer punto seguido (.).

b) Elimínese en el inciso segundo, la oración que sigue a partir del punto seguido.

8) Sustitúyase el inciso primero del artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12º.- El Comité Resolutivo estará integrado por el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, quien lo presidirá; el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Hacienda; el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien será el responsable técnico, y dos miembros ocasionales que serán elegidos por el presidente del Comité, con el acuerdo de los demás miembros permanentes, de entre las secretarías regionales ministeriales con sede en la respectiva región. Estos miembros no permanentes serán elegidos para una sola sesión, en la reunión de Comité

inmediatamente anterior, pudiendo ser reelegidos de la misma forma, en lo sucesivo, para otras sesiones.”.

9) Incorpórese en el artículo 17, en su inciso primero, a continuación de la frase “cheques nominativos”, la siguiente oración: “, vale vista bancario o transferencia electrónica a la cuenta bancaria que señale en su postulación”; y, en el inciso final, suprímase la frase “, así como sobre la pertinencia del cobro o devolución de boletas de garantía”.”.

AL ARTÍCULO 4º

3) Para introducirle las siguientes modificaciones al número 2):

a) Agréguese la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b) y c) a ser c) y d), respectivamente:

“b) En el inciso cuarto, suprímase la frase “con una superficie construida no inferior a 1.000 m2,”.

b) Sustituyese la actual letra b), que ha pasado a ser letra c), por la siguiente:

“c) Sustitúyase el inciso sexto por el siguiente:

“Sólo podrán acceder a este beneficio los contribuyentes cuyos proyectos de inversión superen las 500 unidades tributarias mensuales.”.

4) Incorporese el siguiente número 8), nuevo:

“8) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 35, el guarismo “2012” por “2025”.”

AL ARTÍCULO 5º

5) Para introducirle las siguientes modificaciones en su numeral 1):

a) Incorpórese la siguiente letra c), nueva, pasando la actual letra c) a ser letra d):

"c) En el inciso cuarto, suprímese las oraciones "de a lo menos 500 m2 construidos" y ", de más de 5 unidades, con una superficie total construida no inferior a 1.000 m2"."

b) Sustituyese la actual letra c), que ha pasado a ser letra d), por la siguiente:

"d) Sustitúyanse el inciso séptimo por el siguiente:

"Este beneficio sólo podrá otorgarse a los contribuyentes cuya inversión en bienes objeto del crédito a que se refiere esta ley, supere las 500 unidades tributarias mensuales.".

ARTÍCULOS 7°, 8º Y 9º, NUEVOS

6) Para intercalar los siguientes artículos 7º, 8º y 9º, nuevos, pasando los actuales artículos 7º y 8º a ser artículos 10 y 11, respectivamente:

"Artículo 7º.- Apruébase la siguiente ley que autoriza el establecimiento de una Zona Franca en las regiones geográficamente aisladas del país:

"Artículo 1º.- Autorízase el establecimiento de una Zona Franca en las Regiones geográficamente aisladas del país, que a la fecha de publicación de esta ley no gocen de los beneficios establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, y su normativa complementaria. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8º.

Para estos efectos, se considerará Región geográficamente aislada,

aquella que no cuente con conectividad vial terrestre íntegra y por rutas nacionales con el resto del territorio nacional.

Un decreto del Ministro de Hacienda, expedido previo informe del Ministerio de Obras Públicas, establecerá las regiones que cumplan con el requisito señalado en el inciso anterior. Asimismo, un decreto expedido de la misma forma establecerá la pérdida del carácter de región geográficamente aislada, y el momento desde el cual se ha producido dicha pérdida.

Artículo 2º.- La administración y explotación de las Zonas Francas reguladas en esta ley será entregada por el Estado de Chile, a través del Intendente de la respectiva Región y previa autorización del Ministro de Hacienda, a las personas jurídicas que cumplan con las bases que para tales efectos determinen dichas autoridades, mediante contratos cuyas condiciones serán libremente pactadas con los interesados de conformidad con la legislación nacional. La aprobación de estos contratos deberá efectuarse mediante decreto del Ministro de Hacienda, el que fijará la fecha de entrada en funcionamiento de cada Zona Franca.

Toda renovación o prórroga de los contratos de concesión deberá siempre someterse a los mismos trámites legales, administrativos y de control que se encuentren vigentes al momento de la prórroga o renovación.

Artículo 3.- El precio pagado por el concesionario con motivo de la concesión irá en beneficio, en un veinte por ciento, de la municipalidad donde se ubique la Zona Franca; y en el mismo porcentaje, en beneficio de la comuna donde se ubique la capital regional respectiva. En caso que la municipalidad donde se instale la Zona Franca corresponda a la capital regional, la asignación será de un veinte por ciento. En cualquier caso, el monto restante irá en

beneficio de las demás municipalidades de la respectiva Región, en partes iguales. Los recursos que reciban los municipios por aplicación de este artículo, sólo podrán destinarse a financiar proyectos de inversión y sus correspondientes estudios.

Artículo 4°.- El régimen de Zona Franca, su administración y explotación, se extenderá hasta el término de la respectiva concesión, renovación o prórroga que se encuentre vigente, en su caso, incluso cuando la Región deje de cumplir con la condición señalada en el artículo 1°.

Artículo 5.- La administración y supervigilancia de las Zonas Francas establecidas por esta ley corresponderá al Intendente Regional respectivo, quien deberá establecer los procedimientos internos de control y fiscalización que sean necesarios para cautelar el fiel cumplimiento de las disposiciones aplicables a dichas Zonas Francas.

Artículo 6.- Los territorios de las Regiones donde se instalen las Zonas Francas señaladas en esta ley, se considerarán, para todos los efectos legales y reglamentarios, Zonas Francas de Extensión, siéndoles aplicables las normas relativas a estas últimas.

Artículo 7°.- En todo lo que no fuere incompatible con esta ley, se aplicarán a las Zonas Francas del artículo 1° las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, y su normativa complementaria.

Artículo 8°.- Aquellas Regiones en las que se instale una Zona Franca de acuerdo a lo previsto en esta ley y que al momento de su instalación se encuentren acogidas al régimen de Zona Franca de Extensión respecto de otra Zona Franca, mantendrán vigente e inalterado su régimen jurídico respecto de esta última.”.

Artículo 8º.- Intercálese en la ley Nº 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 31, de 2005, del Ministerio de Hacienda, el siguiente artículo 11, nuevo, pasando el actual artículo 11 a ser artículo 12:

"Artículo 11.- Las sobretasas arancelarias ad valorem, los derechos antidumping y los derechos compensatorios establecidos en los artículos 7º y 8º de esta ley, se aplicarán a todas las importaciones a partir de la fecha de su establecimiento, así como a las mercancías que sean importadas a las zonas francas de extensión desde zonas francas u otras zonas que se encuentren exentas del pago de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, o que gocen de presunción de extraterritorialidad aduanera.".

Artículo 9º.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 28 del decreto con fuerza de ley Nº 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, el guarismo "2012" por "2025".".

AL ACTUAL ARTÍCULO 8º

7) Para incorporar en el actual artículo 8°, que ha pasado a ser artículo 11, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"El artículo 7° de esta ley, comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

El artículo 8º de esta ley, entrará en vigencia a partir del 1º de septiembre de 2012 o de la fecha señalada en el inciso anterior, si ello ocurriere con posterioridad.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

LAURENCE GOLBORNE RIVEROS
Ministro de Obras Públicas